



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-065

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,

BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 23), el Despacho dispone:

En primer lugar; se reconoce personería adjetiva a la DRA. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado (Antioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, obrante en el documento digital 20 páginas 8 A 26 quien a su vez sustituye el poder al doctor JUAN PABLO MELO ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.551.950 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, según poder obrante a folio 2 del mismo documento digital, a quien también se le reconoce personería adjetiva para actuar, se conformidad al poder de sustitución.

En segundo lugar: se dispone correr traslado del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada visibles en el documento 22 por el término legal de 3 días, en la forma establecida en el art 134 del C.G.P., anexese al auto el documento digital 22.

En tercer lugar: una vez se resuelva el incidente de nulidad se dispondrá el traslado de la liquidación del crédito aportada en documento digital 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45141e14b1b7fdecd2f20f60bd7e4e7995a11171b2194c9e2c40863f0bde5ae**
Documento generado en 19/11/2021 03:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE NULIDAD 11001310501020210006500

Juan Pablo Melo Zapata <juanpmelo.agabogados@gmail.com>

Mié 18/08/2021 15:53

Para: Juzgado 10 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

NULIDAD Y ANEXOS 11001310501020210006500.pdf;

HONORABLE:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ 10 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: MIRYAM VARGAS CALDERON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Radicado: No 11001310501020210006500 PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD.

JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.551.950 de Bogotá, portadora de la T.P N° 268.106 del C.S de la J, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**

De la manera más atenta me permito suministrar mis datos de contacto, correo: juanpmelo.agabogados@gmail.com, móvil celular: 3002081953.

Gracias por su atención prestada.

Quedo atento,

JUAN PABLO MELO ZAPATA

CC: 1.030.551.950 de Bogotá

T.P. 268.106 de C.S. de la J.

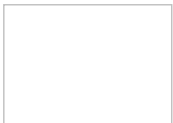
Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Abogado.

Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Carrera 14 No. 75-77 Oficina 605

300 2081953 - 1 2179018

juanpmelo.agabogados@gmail.com



Arango Garcia Abogados Asociados
Cra 43B No. 34 Sur-42 Piso 2 Envigado Tel. 2768132
Cra 14 No. 75-77 Of. 605 Bogotá Tel. 2179018



Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

HONORABLE:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ 10 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Demandante: MIRYAM VARGAS CALDERON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Radicado: No 11001310501020210006500 PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD.

JUAN PABLO MELO ZAPATA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.551.950 expedida en Bogotá D.C., abogado, titular de la Tarjeta Profesional No. 268.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado a partir del 16 de Septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Se invoca como Causal de Nulidad la consignada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicado por analogía al trámite procesal laboral conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, consistente en *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"*

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Primero. Que el día JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el H. Juzgado (10) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto de esa misma fecha, dentro del proceso radicado 2021-065 **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MIRYAM VARGAS CALDERÓN** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por obligación de pagar a la que fue condenada en el proceso 2013-215, SIENDO ASÍ EL PROCESO RADICADO 2021-065, UN PROCESO NUEVO.

Segundo. De igual en forma, en el mismo auto anteriormente nombrado, ordeno a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

Tercero. Por último, dentro sus numerales tercero y cuarto del auto anteriormente nombrado ordeno lo siguiente:

"TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por estado al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso, enviándole por secretaria oficio informando lo anterior.”

Cuarto. Que conforme a la normativa procesal se puede evidenciar que "diligencia de notificación realizada", adolece del cumplimiento de las siguientes previsiones normativas, a saber:

a. Que conforme al auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021 se ordenó la Notificación el mandamiento ejecutivo de pago por estado al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P., y se **ordenó NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso, enviándole por secretaria oficio informando lo anterior.

b. Se puede corroborar que la Notificación realizada a mi representada no se surtió conforme a las previsiones y condicionamientos dispuestos en el artículo 41 del CPTSS, articulado que además es una "norma especial" que rige el trámite de Notificación de todas las Entidades Públicas vinculadas a trámites procesales de carácter laboral, indica que “Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.”

c. De igual sentido, en el artículo 108 del CPTSS, que habla de los procedimientos especiales como es el Proceso Ejecutivo Laboral, indica que “la las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.” Lo cual nos indica que el auto que libra mandamiento de pago debe ser notificado personalmente.

d. Por otro lado, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso, que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala: “Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

e. Es de señalar que la **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial, donde la representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

f. De lo anterior, la **“notificación” realizada por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, no siguió las reglas procedimentales específicas a las entidades públicas, a quien se notificaba tal como lo dispone no solo el artículo 41 del CPTSS cuando dispone “Cuando en un proceso intervengan Entidades Publicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones”, En el mismo entendido el artículo 612 del CGP dispone “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.**

Quinto. Que erróneamente considera el Juzgado de instancia que se puede dar aplicación al inciso segundo del Artículo 306 del CGP, donde si *“la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”*, pues de lo anterior está desconociendo la norma especial que rige a las entidades públicas para que sean notificadas del mandamiento de pago y así garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso y las previsiones del artículo 41 del CPTSS o incluso las del artículo 108 del CPTSS y artículo 612 del del CGP, aplicables al trámite de notificación personal de Entidades Públicas, situación que es aplicable por principio general del proceso, las normas de carácter procesal son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Sexto. Que en el marco de virtualidad y la implementación de las TICS en el curso de los trámites judiciales, bajo el Decreto 806 de 2020, lo único que se modificó con relación a la notificación personal de entidades públicas es que la notificación no se entrega directamente por el citador en la oficina de correspondencia de la entidad pública sino que en aplicación a las previsiones del artículo 612 del CGP, se debe remitir al buzón de notificación judicial, sin que tal situación implique per se, que exista una modificación en los términos de notificación y contestación de la demanda que tiene la entidad pública.

Séptimo. El día 27 de julio de la presente anualidad, se remitió al buzón judicial de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Notificación Judicial del mandamiento de pago como lo demuestra documento adjunto, de conformidad al artículo 612 del CGP y al Decreto 806 de 2020.

Octavo. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, al artículo 612 del CGP y al Decreto 806 de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa se permitió dar contestación a la demanda y propuso excepciones dentro del proceso de la referencia, por medio de su apoderado sustituto JUAN PABLO MELO



Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

ZAPATA, el día 06 de agosto de 2021, mediante correo electrónico dirigido al juzgado de su H. Despacho.

Octavo. El día 10 de agosto de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de esa misma fecha, señalo *“Teniendo en cuenta que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se dio por notificado por ESTADOS del pasado del 22 de junio de 2021, que fue notificada por estado el día 23 de junio de 2021, del mandamiento ejecutivo de pago y vencido el término legal no propuso excepciones contra el citado mandamiento ni al despacho ni por correo electrónico, el despacho Teniendo en cuenta que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se dio por notificado por ESTADOS del pasado del 22 de junio de 2021, que fue notificada por estado el día 23 de junio de 2021, del mandamiento ejecutivo de pago y vencido el término legal no propuso excepciones contra el citado mandamiento ni al despacho ni por correo electrónico, el despacho resuelve: Primero: De conformidad a al 440 del C.G.P. Se ordena seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo de pago.”*, Así, desconociendo el procedimiento procesal especial de la notificación personal del mandamiento ejecutivo a las entidades públicas como es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Auto 026 del 9 de Febrero de 2011 M.P Mauricio González Cuervo.

“Los términos procesales y las reglas que establece el Juez Laboral como director del procedimiento judicial en consonancia con el artículo 48 del Estatuto Procesal del Trabajo, deben ser cumplidas y respetadas, en atención a la lealtad procesal y el respeto al debido proceso que es una garantía fundamental de las personas naturales y jurídicas. El derecho de defensa, en consecuencia, puede verse claramente comprometido, cuando el termino para intervenir en un proceso, a fm de presentar excepciones o pruebas, no se respeta.

“Adicionalmente, en la interpretación de las normas procesales, debe tenerse en cuenta, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, por lo que es un contrasentido, que se haya pensado en la necesidad de notificar al sindicato en debida forma para evitar una nulidad y a reglón seguido no se le haya permitido finalmente el ejercicio de los derechos que se derivan de dicha notificación

Sentencia SI, 30.36 de 2018. MP Gerardo Botero Zuluaga

“En desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el trascurso del juicio. Las reglas sobre notificación de providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa v contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad"

Sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira - MP Pifia Lucia Hoyos Sepúlveda. 23 de Mayo de 2017

"Carácter de Orden Publico de las Normas Adjetivas. Sobre este carácter se ocupa el articulo 13 del CGP, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda y que se aplica al procedimiento laboral por remisión del articulo 145 del CPTSS, lo que se traducen en que en ningún caso ellas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes, salvo que la ley lo autorice Por su parte el articulo 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de los ciudadanos, a que sus controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial"

"De la notificación en materia laboral. En materia laboral el articulo 41 del CPTSS, modificado por el articulo 20 de la Ley 712 de 2001 señala de manera taxativa las formas de notificación. Entre ellas la personal, que se practicará en la forma dispuesta en la ley adjetiva civil.

Sentencia del 17 de Abril de 2012. Radicado 41927. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas *"No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de forma directa al demandado o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la previas para las entidades publicas por el parágrafo del articulo 41 del CPTSS, en la forma como fue modificado por el articulo 20 de la Ley 712 de 2001 (...)"*

Auto No 2957 del 4 de Noviembre de 2020. Sala de Casación Laboral de la CSI. MP Clara Cecilia Dueñas

"El Fondo Territorial de Pensiones de Casanare se creó a través del Decreto 125 de 30 de junio de 1995 como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Casanare encargada de asumir los compromisos derechos y las deudas en el área de pensiones que le correspondían a la Caja de Previsión Social de dicho ente territorial antes de su liquidación y que le atribuyó el Decreto 1296 de 1994. En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, para el asunto que aquí se debate, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, debe efectuarse según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas. Por lo visto, el precepto llamado a dilucidar la presente causa es el artículo 41 del Código Procesal Laboral v de la Seguridad Social que reza: "Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones "

"Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previo la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información. Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a



Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Decreto 806 de 2020

Artículo 1 "Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

IV. PRUEBAS

V.

Solicito se sirva tener, decretar y practicar como tales las siguientes:

- Auto Libra Mandamiento de Pago de 22 de junio de 2021.
- Correo de notificación remitido por el el 27 de julio 2021
- Correo de Contestación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones el día 06 de agosto de 2021
- Auto de no da por contestada demanda y no propuso excepciones.

VI. PETICIONES

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad del auto de fecha JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) realizado por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, por no haberse practicado conforme a derecho y las previsiones legales que regulan la materia

Segundo. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene La realización de la Notificación Personal a Colpensiones conforme al parágrafo del artículo 41 del CPTSS, al artículo 612 del CGP y al Decreto 806 de 2020

Subsidiariamente, se tenga por notificado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de acuerdo a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo el artículo 41 del CPTSS, al artículo 612 del CGP y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada al proceso.

LA PARTE DEMANDADA:



Arango García Abogados Asociados

BZG 2021_6465082

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

La entidad demandada, **COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Como apoderado judicial recibo notificaciones en la carrera 14 N 75- 77 Oficina 605, Bogotá D.C. Celular: 3002081953 y correo electrónico juanpmelo.agabogados@gmail.com.

Del señor juez,

JUAN PABLO MELO ZAPATA
CC. 1.030.551.950 de Bogotá D.C.
T.P. 268.106 del C.S. de la J.



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-065

11/02/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvese proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte demandante la ejecución de la sentencia por concepto emitido en las sentencia del proceso ordinario (documento digital 02).

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2013-215 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 22 de febrero del año 2019, en la cual condono a pagar la pensión de sobrevivientes debidamente indexada y costas del proceso. Fl. 309 a 311.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 3 de marzo del 2020 fl. 317 a 322; mediante la cual modifiko el ordinal primero de la sentencia de primera instancia.
3. Mediante auto del 18 de enero de 2021 aprobó la liquidación de costas del proceso en la suma de \$3.000.000 (documento digital 08).

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el titulo base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que en efecto dentro del proceso judicial fue condenada colpensiones a pagar la pensión de sobrevivientes, la indexación y las costas del proceso en el proceso ordinario laboral 2013-215 de conformidad a lo anterior, se librara mandamiento por los conceptos condenados en la sentencia.

La medida cautelar se decretara, pero como quiera que se solicitaron muchas entidades bancarias, y para no afectar el giro normal de la entidad administradora de pensiones, se decretaran, pero se librara el oficio una vez se tenga la respuesta de la anterior, entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MIRYAM VARGAS CALDERÓN y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por obligación de pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CONCEPTO	Valor
CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE MIRYAM VARGAS CALDERÓN EN SU CONDICIÓN DE CONYUGUE SUPÉRSTITE CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR FAUSTINO VARGAS CHINCHILLA QUIEN FALLECIÓ EL 14 DE JUNIO DE 2014, LA CUAL DEBERÁ SER RECONOCIDA A PARTIR 22 DE FEBRERO DE 2019 EN 14 MESADAS MENSUALES, CON LOS CORRESPONDIENTES REAJUSTES LEGALES EN UN 100 % Y DEBERÁ PAGAR EL RETROACTIVO PENSIONAL DE FORMA INDEXADA AL MOMENTO EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO.	
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 3.000.000

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ASI:

Procede el despacho a decretar el embargo de los dineros que posea el ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, CON NIT: 900.336.004-7 en cuentas que posea, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias en el orden decretado de una en una, para no afectar el **Giro Normal De Los Negocios De La Administradora De Pensiones** comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10., El límite de la medida cautelar a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**, **INDICÁNDOSE QUE LA OBLIGACIÓN QUE AQUÍ SE EJECUTA ESTÁ DENTRO DELA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD ESTABLECIDA EN LA NORMA, PORQUE ES UNA PENSIÓN.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por estado al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso, enviándole por secretaria oficio informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebe3ad765e98461b88a92146c07230ae8a28f573e29383d76656599b91cadf8**
Documento generado en 22/06/2021 03:14:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
Enviados: martes, 27 de julio de 2021 9:32:56 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: radicacionjudicial2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: PROCESO EJECUTIVO DE MIRYAM VARGAS VS. COLPENSIONES

DEMADNA

----- Forwarded message -----

De: yolanda calderon <yolcas61@yahoo.com>
Date: lun, 26 jul 2021 a las 19:15
Subject: PROCESO EJECUTIVO DE MIRYAM VARGAS VS. COLPENSIONES
To: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

BUENAS TARDES.

Por medio de la presente me permito remitir copia de la demanda instaurada por Myriam Vargas en contra de Colpensiones.

Igualmente remito mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, a efectos de que se sirvan agilizar el pago, pues mi mandante dependía única y exclusivamente de la pensión aquí sustituida, y la cual a la fecha no ha sido cancelada por Uds.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

En espera de una oportuna respuesta.

Cordialmente,

Yolanda S. Calderón Villamizar.

Tel. 311 5146222

Señor

Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ordinario de Myriam Vargas Calderón Contra Colpensiones

Expediente No. 11 001 31 05 010 2013 00215 00

(Proceso Ejecutivo de Myriam Vargas Calderón Vs. Colpensiones)
Expediente No. 2013-215

MYRIAM VARGAS CALDERON, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.531.800 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar a Ud. que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, igualmente mayor de edad, vecina y residente de ésta ciudad, abogada en ejercicio, e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.623.509 Bogotá, y Tarjeta Profesional número 41.228 del C. S. J., a fin de que realice la solicitud respectiva para que inicie y lleve a término Proceso Ejecutivo Laboral de menor cuantía en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Entidad Financiera de Carácter Especial vinculada al Ministerio de Trabajo, Entidad de Orden Nacional, identificada con el Nit No. 900336004-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad y/o quien haga sus veces, solicitud de ejecución con base en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de febrero del año 2019, y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, Magistrado Luis Carlos González Velásquez, de fecha 3 de marzo del año 2020, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Mi apoderada queda facultada para cobrar mediante el aludido proceso ejecutivo, las mesadas que adeuda, costas y demás obligaciones derivadas del mencionado proceso, todo lo relacionado al libelo demandatorio.

Mi apoderada queda facultada para demandar, transigir, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, hacer postura en diligencia de remate, y en general para interponer toda clase de recursos inherentes a la defensa de mis legítimos intereses. Sírvese reconocerle personería.



Del Señor Juez, atentamente,

Myriam Vargas

MYRIAM VARGAS CALDERON
C. C. No. 39.531.800 de Bogotá.

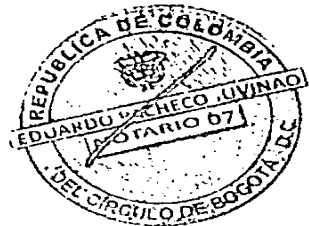
Yolanda Stella Calderon Villamizar

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR

C.C. No. 51.623.509-Bogotá

T.P. No. 41228 CSJ

Tel. 311 514 62 22.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1866

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MYRIAM VARGAS CALDERON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039531800, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Myriam Vargas

----- Firma autógrafa -----



2pavthtfu0cv
09/10/2020 - 08:32:42:219



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



h



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario Sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2pavthtfu0cv

Señora

Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ordinario de Myriam Vargas Calderón Vs. Colpensiones.

Expediente No. 2013- 215

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, mayor de edad, vecina y residente de ésta ciudad, abogada en ejercicio, e identificada con C. C. No 51.623.509 Bogotá, y T. P. No. 41228 del C. S. J., en mi calidad de apoderada judicial de las señora **MYRIAM VARGAS CALDERÓN** mayor de edad, vecina y residente de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.531.800 de Bogotá, conforme poder que allego, y con las facultades consagradas en el art. 306 del C.G.P. aplicables por analogía en éste asunto - procedo a presentar demanda de ejecución , a fin de que se inicie y lleve a término Proceso EJECUTIVO LABORAL de mínima cuantía, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, Entidad Financiera de Carácter Especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, Entidad de Orden Nacional, identificada con el NIT. No. 900336004-7 representada por su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad, y/o quien haga sus veces, demanda de ejecución, con base en las sentencias que a continuación se enuncian y que fueron proferidas dentro del proceso de la referencia: ésto es proceso Ordinario de Myriam Vargas Calderón Vs. Colpensiones, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, a saber:

- a. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo del Circuito Laboral de Bogotá, de fecha 22 de febrero del año 2019.
- b. Sentencia de segunda instancia, de fecha 3 de marzo del 2020, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos González Velásquez

1. PARTES:

En la presente demanda de ejecución obran las siguientes:

a. DEMANDANTE:

MYRIAM VARGAS CALDERÓN, mayor de edad, vecina y residente de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. C. C. No. 39.531.800 de Bogotá. Sitio de notificación en la Carrera 77 B Bis A No. 75A – 55 , de Bogotá. Correo electrónico : paovar2015@gmail.com

b. DEMANDADO:

La demanda va dirigida en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, identificada con NIT. No. 900336004-7 representada por su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad, y/o quien haga sus veces y domiciliada en la CARRERA 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11 de Bogotá, .Correo electrónico : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2. FUNDAMENTOS DE HECHO O FACTICOS.

2.1. Fue presentada demanda ordinaria por parte de mi poderdante en contra de la entidad aquí demandada, COLPENSIONES correspondiéndola conocer el Despacho a su digno cargo.

2.2. Mediante sentencia de fecha 22 de febrero del año 2019, fue proferida sentencia, declarando el derecho que tiene mi poderdante a la sustitución pensional de su fallecido esposo FAUSTINO VARGAS CHINCHILLA.

2.3. En la misma sentencia se condena a la demandada al pago en favor de la demandante de la pensión sustitutiva de sobreviviente de su fallecido esposo FAUSTINO VARGAS CHINCHILLA del 50% , pagadera desde el 14 de julio del 2004, por 14 mesadas anuales, y con reajuste del 100% desde abril del 2013, cuando se suspende el pago a la hija común Paola Vargas Vargas, con el respectivo reconocimiento de indexación, más nó de intereses.

2.4. En su misma parte resolutive de la sentencia se condena en costas, a la parte demandada.

2.5. Es presentado por la parte demandada recurso de apelación, en contra de la sentencia mencionada, el cual iría a desatarse en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

2.6. El día 3 de marzo del 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Eduardo González Velásquez y por cuenta de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada se pronuncia el fallo de segunda instancia.

2.7. En efecto, y en virtud del mencionado fallo se confirma el reconocimiento de la sustitución pensional a mi poderdante, MYRIAM VARGAS CALDERON, identificada con C.C. No. 39.531.800, desde el día 22 de febrero del año 2.019, fecha en que fue reconocido su derecho, por cuenta del presente proceso.

2.8. Igualmente se condena a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de MYRIAM VARGAS CALDERON, pagando 14 meses anuales, con reajuste legal sobre el 100%.

2.9. Condena al demandado al pago retroactivo pensional en forma indexada y hasta el momento del pago.

2.10. En tal virtud, no se condena en costas a la parte demandada.

2.11. Actualmente las mencionadas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y prèstan mèrito ejecutivo.

3. PRETENSIONES:

En mi calidad de apoderada de la seõora MYRIAM VARGAS CALDERON, respetuosamente solicito:

- A. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante MYRIAM VARGAS CALDERON y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en su calidad de demandada, y con base en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de febrero del año 2019 y la sentencia de segunda instancia, de fecha 3 de marzo del 2020, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, proferida dentro del proceso Ordinario laboral impetrado por MYRIAM VARGAS CALDERON en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:*
- a. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS.(\$ 165.623,2) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 22 de febrero del 2019 y hasta el 28 de febrero del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
 - b. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo del 2019 y hasta el 31 de Marzo del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
 - c. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1*

de abril del 2019 y hasta el 30 de abril del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.

- d. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo del 2019 y hasta el 31 de Mayo del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- e. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio del 2019 y hasta el 30 de junio del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- f. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio del 2019 y hasta el 31 de julio del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- g. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto del 2019 y hasta el 30 de agosto del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- h. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre del 2019 y hasta el 30 de septiembre del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- i. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre del 2019 y hasta el 31 de octubre del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- j. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre del 2019 y hasta el 30 de noviembre del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- k. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MDA. CTE.(\$ 828.116) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre del 2019 y hasta el 31 de diciembre del 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*

- l. Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MDA. CTE.(\$ 1.656.232) representados en las dos mesadas pensionales de sobreviviente, anuales reconocidas a MYRIAM VARGAS CALDERON para el año 2019, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- m. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero del 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- n. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero del 2020 y hasta el 29 de febrero del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- o. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo del 2020 y hasta el 30 de marzo del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- p. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril del 2020 y hasta el 31 de abril del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- q. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo del 2020 y hasta el 30 de mayo del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- r. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio del 2020 y hasta el 31 de junio del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- s. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803)*

representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio del 2020 y hasta el 31 de julio del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.

- t. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto del 2020 y hasta el 30 de agosto del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- u. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre del 2020 y hasta el 30 de septiembre del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- v. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre del 2020 y hasta el 31 de octubre del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- w. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE.(\$ 877.803) representados en la mesada pensional de sobreviviente, reconocida a MYRIAM VARGAS CALDERON y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre del 2020 y hasta el 30 de noviembre del 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*
- x. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MDA. CTE.(\$ 1.755.606) representados en las dos mesadas pensionales de sobreviviente, anuales reconocidas a MYRIAM VARGAS CALDERON para el año 2020, de conformidad con las sentencias base de la ejecución mencionadas.*

B. Por las subsiguientes sumas de dinero, representadas en las mesadas mensuales pensionales de sobreviviente, reconocidas a MYRIAM VARGAS CALDERON y no pagadas, que se causen, hasta cuando el pago se produzca.

C. Por las subsiguientes sumas de dinero, representadas en las dos mesadas mensuales pensionales de sobreviviente, reconocidas por año a favor de MYRIAM VARGAS CALDERON y que se causen y no se paguen, hasta cuando el pago se produzca.

D. Por la indexación de cada una de las cuotas anteriormente mencionadas desde que se causaron y hasta cuando el pago de las mismas se produzca, conforme a la fórmula utilizada en éstos eventos:

$$\frac{\text{Valor histórico} \times \text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}} = \text{Valor Indexado}$$

E. En caso de oposición, condenar al pago de costas y agencias en derecho a la demandada, como consecuencia de la instauración de la presente demanda.

4. MEDIDAS CAUTELARES:

Conforme los lineamientos del art. 101 del C.P.T y S.S. sírvase Señor Juez, decretar las siguientes medidas cautelares, a fin de garantizar las obligaciones que por intermedio de ésta acción se pretenden:

1. El embargo y retención de los depósitos de garantía constituidos en cuenta corriente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Entidad Financiera de Carácter Especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, Entidad de Orden Nacional, identificada con el NIT. No. 900336004-7 representada por su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad, y/o quien haga sus veces, y que posea en el Banco de la República.

Sírvase Señor Juez, oficiar al Banco de la República de ésta ciudad, a fin de que se ordene el embargo y retención de los anunciados depósitos.

2. El embargo y retención de las cuentas corrientes registradas a nombre ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Entidad Financiera de Carácter Especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, Entidad de Orden Nacional, identificada con el NIT. No. 900336004-7 representada por su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad, y/o quien haga sus veces y que posea en las diferentes entidades bancarias, tales como Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Helm, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco AV. Villas, Citibank Colombia S.A. GND Sudameris, Banco Santander Colombia, dineros que no estén constituidos como patrimonio autónomo y que sean embargables.

Sírvase Señor juez oficiar, a las mencionadas entidades bancarias de la ciudad, a fin de que se ordene el embargo y retención de las anunciadas cuentas corrientes.

5. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA:

Conforme lo prevé el art. 101 del C.P.T y S.S., bajo la gravedad de juramento y por información dada por mi poderdante manifiesto que los bienes denunciados, son de propiedad y posesión de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Son claros los preceptos determinados en el art. 100 del C.P.T.D.S.S, al enunciar que se tienen legalmente como exigible ejecutivamente los fallos y decisiones judiciales, como en el caso que nos ocupa. Las sentencias base de la ejecución aquí invocadas, contienen una obligación expresa, clara, líquida y actualmente exigible, y ya cuentan con la constancia de ejecutoria.

Por demás nuestra carta Política, así como nuestras normas laborales sustanciales, especialmente la Ley 100 / 93 y Ley 791/2002, garantizan como derecho la Sustitución pensional de pensión, con ocasión del fallecimiento del cónyuge, como en éste caso, el del señor FAUSTINO VARGAS CHINCHILLA, razón de más para hacer efectivo dicho derecho mediante el proceso ejecutivo, cuando la entidad ejecutada, no lo hace de manera voluntaria, razón por la cual se hace necesario la incursión y reclamo mediante la presente demanda judicial, con base en pronunciamientos jurisdiccionales.

Lo anterior, por el derecho que le asiste a toda persona para gozar de una calidad de vida, acorde con la dignidad humana, mediante los derechos consagrados legalmente y avalados por el mismo Estado y poder garantizar un mínimo vital, en vista de la situación económica por la que atraviesa mi poderdante.

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Art.25,26,27, 100, 102, del C.P.T.S.S , arts. 306 y ss, del C.G.P. y demás normas concordantes y vigentes. Igualmente: Art. 100 al 108 del C.P.T. y s.s.. y demás normas concordantes vigentes.

7. PROCEDIMIENTO:

Ha de tramitarse el presente proceso, por el proceso ejecutivo, establecido en la sección Sección Segunda, el Título XVI art. 100 y s.s. del C.P.T.SS , arts. 306 y ss, del C.G.P. y demás normas concordantes y vigentes.

8. COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es Ud. Señor Juez competente de conformidad con los preceptos del art. 12 del del C.P.T.SS para conocer del presente proceso, por tener actual conocimiento del proceso ordinario de donde se profirió la sentencia base del presente asunto, la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía que excede los 20 salarios mínimos reseñados en el mencionado artículo. , la cual se estima como menor por ser el valor de las pretensiones superior a veinte salarios mínimos mensuales vigentes.

9. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito sean tenidas como pruebas y titulo base de la presente ejecución las sentencias de primera y segunda instancias proferidas por éste Despacho y el H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y allegadas e incorporadas en el presente expediente.

10. ANEXOS: Me permito anexar:

Poder debidamente conferido.

11. NOTIFICACIONES:

11.1 MYRIAM VARGAS CALDERÓN, en la Carrera 77 B Bis A No. 75A – 55 , de Bogotá. Correo electrónico : paovar2015@gmail.com

11.2. DEMANDADO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada por su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad, vecino y residente de ésta ciudad, y/o quien haga sus veces se le puede notificar en la CARRERA 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11 de Bogotá, .Correo electrónico : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

11.3. A la suscrita mediante los respectivos estados electrónicos emitidos por su Despacho o el que se encuentre conociendo, o por envío de los autos a mi Correo electrónico : yolcas61@yahoo.com

Dirección de mi oficina: _Calle 12 B No. 7-90 Oficina 617, de ésta ciudad, de Bogotá D.C. Teléfono 2 83 00 53, móvil: 311 5 14 62 22.

Del Señor Juez, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda Calderon Villamizar'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'Y' and a long horizontal stroke at the end.

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR.

C.C. No. 51.623.509 Bogotá.

T.P. No. 41.228 CSJ.



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-065

11/02/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sirvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte demandante la ejecución de la sentencia por concepto emitido en las sentencias del proceso ordinario (documento digital 02).

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2013-215 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 22 de febrero del año 2019, en la cual condeno a pagar la pensión de sobrevivientes debidamente indexada y costas del proceso. Fl. 309 a 311.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 3 de marzo del 2020 fl. 317 a 322; mediante la cual modifiqué el ordinal primero de la sentencia de primera instancia.
3. Mediante auto del 18 de enero de 2021 aprobé la liquidación de costas del proceso en la suma de \$3.000.000 (documento digital 08).

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que liquido y aprobé las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que en efecto dentro del proceso judicial fue condenada colpensiones a pagar la pensión de sobrevivientes, la indexación y las costas del proceso en el proceso ordinario laboral 2013-215 de conformidad a lo anterior, se librara mandamiento por los conceptos condenados en la sentencia.

La medida cautelar se decretara, pero como quiera que se solicitaron muchas entidades bancarias, y para no afectar el giro normal de la entidad administradora de pensiones, se decretaran, pero se librara el oficio una vez se tenga la respuesta de la anterior, entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MIRYAM VARGAS CALDERÓN y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por obligación de pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CONCEPTO	Valor
CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE MIRYAM VARGAS CALDERÓN EN SU CONDICIÓN DE CONYUGUE SUPÉRSTITE CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR FAUSTINO VARGAS CHINCHILLA QUIEN FALLECIÓ EL 14 DE JUNIO DE 2014, LA CUAL DEBERÁ SER RECONOCIDA A PARTIR 22 DE FEBRERO DE 2019 EN 14 MESADAS MENSUALES, CON LOS CORRESPONDIENTES REAJUSTES LEGALES EN UN 100 % Y DEBERÁ PAGAR EL RETROACTIVO PENSIONAL DE FORMA INDEXADA AL MOMENTO EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO.	
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 3.000.000

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ASI:

Procede el despacho a decretar el embargo de los dineros que posea el ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, CON NIT: 900.336.004-7 en cuentas que posea, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias en el orden decretado de una en una, para no afectar el **Giro Normal De Los Negocios De La Administradora De Pensiones** comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10., El límite de la medida cautelar a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**, **INDICÁNDOSE QUE LA OBLIGACIÓN QUE AQUÍ SE EJECUTA ESTÁ DENTRO DELA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD ESTABLECIDA EN LA NORMA, PORQUE ES UNA PENSIÓN.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por estado al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del código General del Proceso, enviándole por secretaria oficio informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebe3ad765e98461b88a92146c07230ae8a28f573e29383d76656599b91cadf8**
Documento generado en 22/06/2021 03:14:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juan Pablo Melo Zapata <juanpmelo.agabogados@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA 11001310501020210006500

1 mensaje

Juan Pablo Melo Zapata <juanpmelo.agabogados@gmail.com>

6 de agosto de 2021, 16:53

Para: "Juzgado 10 Laboral - Bogota - Bogota D.C." <jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE:**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO****JUEZ 10 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****Demandante: MIRYAM VARGAS CALDERON****Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****Radicado: No 11001310501020210006500 PROCESO EJECUTIVO LABORAL****Ref: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.551.950 de Bogotá, portadora de la T.P N° 268.106 del C.S de la J, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder que adjunto, me permito allegar a su H. despacho, Contestación De Demanda del proceso de la referencia junto con la Escritura Pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019 y poder de sustitución debidamente conferido.

ANEXOS

- Escrito de Contestación de la demanda
- Escritura Publica No. 120 del 1 de febrero de 2021
- Poder de sustitución debidamente conferido.

De la manera más atenta me permito suministrar mis datos de contacto, correo: juanpmelo.agabogados@gmail.com, móvil celular: 3002081953.

Gracias por su atención prestada.

Quedo atento,

JUAN PABLO MELO ZAPATA**CC: 1.030.551.950 de Bogotá****T.P. 268.106 de C.S. de la J.**

Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Abogado.

Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Carrera 14 No. 75-77 Oficina 605

300 2081953 - 1 2179018

juanpmelo.agabogados@gmail.com

Arango Garcia Abogados Asociados

Cra 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Envigado Tel. 2768132

Cra 14 No. 75-77 Of. 605 Bogotá Tel. 2179018

3 adjuntos **Poder General AG ABOGADOS.pdf**
4354K **PODER SUSTITUCIÓN 11001310501020210006500.pdf**
617K **MIRYAM VARGAS CALDERON - EJECUTIVO.pdf**
737K



Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

HONORABLE:
MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ 10 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante: MIRYAM VARGAS CALDERON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado: No 11001310501020210006500 PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Ref: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

JUAN PABLO MELO ZAPATA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.551.950 expedida en Bogotá D.C., abogado, titular de la Tarjeta Profesional No. 268.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poder de sustitución otorgado por el apoderado general de la entidad la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado (Antioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, el cual anexo a la presente, y obrando en mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia . Consecuentemente solicito que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada en todas y cada una de las pretensiones formuladas en el líbello demandatorio y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.



Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

EXCEPCIONES

1. PAGO O HECHO SUPERADO:

Mi representada COLPENSIONES a la fecha no le adeuda concepto alguno al demandante e igualmente si debiera concepto alguno cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegare al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados al demandante, con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación, de igual forma no se presenta ninguna obligación de hacer pendiente por parte de la entidad.

2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de los demandantes y que de conformidad con la normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4. INEMBARGABILIDAD: El artículo 48 de la constitución nacional, expresa que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

La ley 1151 de 2007; artículo 155:

“Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones,

*COLPENSIONES, cuyo objeto **consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida** incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle...”*

Por su parte el art 134 de la ley 100 establece. *“INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:*

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

*2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”.

5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre el particular, el artículo 336 del CPC prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>”

“La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o

un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335”.

“El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Así mismo, de acuerdo con establecido en el artículo el artículo 177 del CCA y según con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 2003 al analizar la constitucionalidad de la expresión -18 meses- para el cumplimiento de las condenas en contra de la Nación, es pertinente cuestionar el mandamiento de pago cuando la demanda ejecutiva se interpone extemporáneamente cuando no han transcurrido aún los 18 meses que permite la norma para la respectiva apropiación presupuestal que soporte la contingencia por condenas judiciales, aspecto que conduce a que el título ejecutivo carezca del requisito de exigibilidad.

La Corte Constitucional en la sentencia en mención, expresó lo siguiente:

“La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas. Se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. No de otra manera se explica que el citado artículo 177 disponga: “El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto". En ese mismo sentido, el inciso final de la norma, para evitar al acreedor un perjuicio mayor, señala que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

"(...)"

"La tesis del actor llevaría a reconocer y pagar esta suerte de créditos judiciales por fuera del proceso presupuestal, vale decir, a abandonar el principio democrático de legalidad presupuestal, sacrificio éste mayúsculo que no se justifica si de otra parte dentro del cauce presupuestal se garantiza su solución. Lo anterior sin perjuicio de que "las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia - como lo dispone el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo - dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

6. INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA.

La entidad que represento, siempre ha actuado de Buena fe, tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que ***"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá a todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"***.

Basados en la ley 794 de 2003, ley 100 de 1993, art 192 del C.C.A y las sentencias C-428-02 y SU 480/97, art. 177 del C.P.C. DECRETO 1650 de 1977 DECRETO 2148 DE 1992.

Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido, por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en ley, toda vez que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en su oportunidad y hoy COLPENSIONES ha actuado conforme al ordenamiento legal, actuando conforme a derecho.



Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamento en derecho Ley 794 de 2003, Ley 100 de 1993, SU 480-97 Art 177 del C.C.A. CPL. Art. 177 del CPC Decreto 1650 de 1977 Decreto 2148 de 1992. Jurisprudencia sentencia Corte Constitucional C-428/02

PETICIÓN

Solicito dar el trámite legal pertinente a las peticiones por este escrito incoadas y conforme a la prueba recaudada:

1. Declarar probadas todas y cada una de las excepciones propuestas.
2. Ordenar la terminación del proceso.
3. Condenar a la actora al pago de costas procesales, agencias en derecho y en perjuicios, disponiendo su tasación por los causes de ley.

ANEXOS

1. Poder general.
2. Sustitución de poder.
3. Copia simple Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección aportada al proceso.

LA PARTE DEMANDADA:

La entidad demandada, **COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Como apoderado judicial recibo notificaciones en la carrera 14 N 75- 77 Oficina 605, Bogotá D.C. Celular: 3002081953 y correo electrónico juanpmelo.agabogados@gmail.com.

Del señor juez,

JUAN PABLO MELO ZAPATA
CC. 1.030.551.950 de Bogotá D.C.
T.P. 268.106 del C.S. de la J.



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

HONORABLE:
MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ 10 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante: MIRYAM VARGAS CALDERON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado: No 11001310501020210006500 PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Ref: SUSTITUCIÓN DE PODER.

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado (Antioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al doctor **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.551.950 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA
C. C. 1.037.639.320 de Envigado
T.P. 288.820 del C.S. de la J.

Acepto,

JUAN PABLO MELO ZAPATA
CC. 1.030.551.950 de Bogotá D.C.
T.P. 268.106 del C.S. de la J.



República de Colombia



SDO430185458



SDC53387789

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CERO CIENTO VEINTE (#0120)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1º) DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0414	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: _____

PODERDANTE _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones _____
NIT. 900.336.004-7

APODERADO _____

ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. _____ NIT 811.046.819-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al **PRIMER (1º) DÍA DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria Titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

QTKZF8ID3FUZ2SY8

SRZKM5MBUXMBMOXB

07/10/2020

17/12/2020

Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, quien se denominará **EL PODERDANTE**, manifestó: -----

Que obrando en la calidad indicada **revoca** y deja sin efectos el **poder general** que se le confirió a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificado con el NIT 811.046.819-5, mediante **escritura** pública número tres mil trescientos noventa (**#3.390**) del cuatro (**04**) de **septiembre** del año dos mil diecinueve (**2019**) otorgada en la **Notaría Novena (9ª)** del Círculo de **Bogotá**. -----

SEGUNDO ACTO PODER GENERAL

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811046819-5, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. –

Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada



República de Colombia



SDO230185459



SDC73387789

representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811046819-5, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. -----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ARANGO**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOORSLF9UOLVNTIT

41E04W0A0HLODJS

07/10/2020

17/12/2020

GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con **NIT 811.046.819-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **NIT 811.046.819-5**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **NIT 811.046.819-5**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

***** ADVERTENCIA NOTARIAL *****

La notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

***** BASES DE DATOS *****

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a la compareciente que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de la otorgante a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de la interviniente, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones,



República de Colombia

Nº 012017



SDC933877889

salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. Igualmente se advierte a la titular de los datos que le asisten los derechos de actualización, rectificación y supresión de los datos previo los procedimientos establecidos en la mencionada Ley. _____

*** ADVERTENCIAS ***

La Notaria advirtió a los comparecientes: _____

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. _____
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. _____
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de la compareciente que no se expresó en este documento. _____
- 4) Que es obligación de la compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia la suscrita Notaria deja constancia que el compareciente "DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. La Notaria, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por la otorgante conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales aplicable para la vigencia de este año expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. _____

*** OTORGAMIENTO ***

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por la compareciente quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firma con la suscrita Notaria. La compareciente declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

CW402ASQJR90BE8K

DS2VXBHQ91J5Q3I

07/10/2020

17/12/2020

protocolizados para la celebración de este acto jurídico. La Notaria da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por la compareciente, quien(es) previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparten con su firma sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. la compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus documentos de identidad. -----

Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y en consecuencia, asume toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. -----

----- AUTORIZACIÓN -----

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la Notaria da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por la compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a la compareciente sobre las responsabilidades. -----

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: que el presente contrato genera para la otorgante. -----

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: SDO430185458, SDO230185459, SDO030185460, SDO830185461. -----



Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



El emprendimiento
es de todos



D6F132A7KXE0UF82

17/12/2020

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y de la información y la comunicación externa y organizacional. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4

El emblema es de todos

Ministerio de

Nº 0120



SDC53387788

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
- Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
- Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



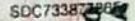
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Economía



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:24 **** Recibo No. S000957098 **** Núm. Operación: 99-U3-JUBXJ-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:24 **** Recibo No. S000957098 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1333 DEL 30 DE JUNIO DE 2004 DE LA NOTARÍA 21 DE MEDELLÍN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75772 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 25 DE AGOSTO DE 2004 EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN BAJO EL NÚMERO 8280 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPAÑÍA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75771 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 03 DE AGOSTO DE 2011 EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN BAJO EL NÚMERO 14071 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE: MEDELLÍN A ENVIGADO, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CÁMARA LA CONSTITUCIÓN, REFORMAS ASÍ COMO LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPAÑÍA LIMITADA
Actual.) ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75776 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPAÑÍA LIMITADA POR ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACIÓN: DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-10	20110228	JUNTA DE SOCIOS	MEDELLIN RM09-75771	20110827
EP-1485	20060817	NOTARIA 8	MEDELLIN RM09-75773	20110827
EP 1068	20090504	NOTARIA 2	ENVIGADO RM09-75774	20110827
AC-19	20110228	JUNTA DE SOCIOS	MEDELLIN RM09-75775	20110827
AC-22	20180329	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ENVIGADO RM09-138228	20180528



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:25 **** Recibo No. S000957098 **** Num. Operación. 99 USUPURXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd



SOC03387286

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: ASESORÍA JURÍDICA EN LOS DIFERENTES RAMOS DEL DERECHO, RECUPERACIÓN DE CARTERA A NIVEL NACIONAL, INTERVENIR Y REPRESENTAR EN PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS, PUDIENDO DELEGAR LOS PODERES QUE SEAN CONFERIDOS EN ABOGADOS, LA RECUPERACIÓN DE CARTERA, COBROS JUDICIALES, VIGILANCIA DEL CRÉDITO, SUMINISTRO DE INFORMACIÓN, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD Y EN UNA U OTRA FORMA SIRVAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, REGISTRO DE MARCAS TRAMITE DE PATENTES, REGISTRO SANITARIOS Y TODO LO RELACIONADO CON PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LICENCIAS AMBIENTALES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHÍCULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. DAR EN GARANTÍA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTÍAS, RECIBIR GARANTÍAS REALES Y PERSONALES Y LEVANTARLAS, ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIER DERECHO, LICENCIAS, PATENTES, Y MARCAS SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER CONVENIOS CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ACTUAR COMO AGENTE CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL, EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN COMERCIAL, REVISTAS PUBLICITARIAS, PROTECCIÓN DEL CRÉDITO, ESTUDIO DE CRÉDITOS, HACER INVERSIÓN DE CAPITAL EN SOCIEDADES, Y PARTICULARMENTE EN VALORES DE CRÉDITO, ADMINISTRAR FINCAS PROPIAS O DE TERCEROS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	250.000.000,00		
CAPITAL PAGADO	250.000.000,00		

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UNA SUPLENTE.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136519 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de edictos públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

UPC4NZS4HKHG3XY3

17/12/2020

Impreso por: SGC 401, Bogotá, D.C.



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:25 **** Recibo No. S000957098 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

CARGO
REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE
GARCIA ARBOLEDA MARIA DURLEY

IDENTIFICACION
CC 32,316,986

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 148459 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE

NOMBRE
BEDOYA GARCIA MARIA CAMILA

IDENTIFICACION
CC 1,037,639,320

CERTIFICA

PROFESIONALES DEL DERECHO - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 125409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
PROFESIONAL DEL DERECHO

NOMBRE
SANDOVAL HIDALGO JOHANA
ANDREA

IDENTIFICACION
CC 38,551,125

T. PROF
158999

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138979 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
PROFESIONAL DEL DERECHO

NOMBRE
BEDOYA GARCIA MARIA CAMILA

IDENTIFICACION
CC 1,037,639,320

T. PROF
288820CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138979 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
PROFESIONAL DEL DERECHO

NOMBRE
DELGADO URIBE NADIA LIZETT

IDENTIFICACION
CC 63,550,729

T. PROF
171938CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 145502 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
PROFESIONAL DEL DERECHO

NOMBRE
NÚÑEZ BUITRAGO ORLANDO

IDENTIFICACION
CC 1,090,393,398

T. PROF
249971

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:25 **** Recibo No. S000957088 **** Num. Operación. 99-ÚSIPUBXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd



SDC23387786

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 30 DE ENERO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 110008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARULANDA BLANDON YULY ANDREA	CC 43,625,740	128005

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS

MATRÍCULA : 147822

FECHA DE MATRÍCULA : 20110831

FECHA DE RENOVACION : 20200630

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 43B NO 34 SUR 42

MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO

TELEFONO 1 : 2768132

TELEFONO 3 : 3105003212

CORREO ELECTRONICO : durleyga@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,224,477,206

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:26 **** Recibo No. S000957098 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,854,200,596

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVIACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Z7xvs4bucd

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



República de Colombia



SDC13387868

SDC13387868

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **Nº 0120**
CERO CIENTO VEINTE (#0120)

DE FECHA PRIMERO (1º) DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) DE LA NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ

DERECHOS NOTARIALES: \$125.400
IVA: \$44.612
Súper-Notariado y Registro \$6.800
Cuenta Especial para el Notariado \$6.800
Resolución 1299 del 11 de Febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE,
CON NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

7QECNOSUL85F89R2

LEGS9G16CKVRCFL2

07/10/2020

17/12/2020

Elsa Villalobos Sarmiento

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 0120 FECHA 01 DE FEBRERO DE 2.021.
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO AL: INTERESADO.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 04 de FEBRERO de 2.021

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.037.639.320

BEDOYA GARCIA

APELLIDOS

MARIA CAMILA

NOMBRES

M^o Camila Bedoya

FIRMA

REPUBLICA DE
COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 20-ENE-1995

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

21-ENE-2013 ENVIADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0112100-00432266-F-1037639320-20130422

0032779096A 1

39654226

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA CAMILA
APELLIDOS:
BEDOYA GARCIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olanó de Noguera

UNIVERSIDAD
AUTON/LATINOAMERICANA

FECHA DE GRADO
31/03/2017

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1037639320

FECHA DE EXPEDICION
26/04/2017

TARJETA N°
288820

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-065

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 19), el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se dio por notificado por ESTADOS del pasado del 22 de junio de 2021, que fue notificada por estado el día 23 de junio de 2021, del mandamiento ejecutivo de pago y vencido el término legal no propuso excepciones contra el citado mandamiento ni al despacho ni por correo electrónico, el despacho resuelve:

Primero: De conformidad a al 440 del C.G.P. Se ordena seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

Segundo: Ordenar presentar la liquidación del crédito, a cualquiera de las partes, de conformidad al art 446 del C.G.P.

Tercero: se reconoce personería adjetiva a los apoderados de Colpensiones a : Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado(Antioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez sustituyo el poder al doctor JUANPABLO MELO ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.030.551.950 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No.268.106del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para los fines y con las facultades indicadas en el poder visible en el documento digital 20.

Cuarto: se rechaza la contestación de la demanda, de conformidad al numeral primero, por cuanto no fue contestada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f9089be1d50b802bfdf43979e95cc5feaf32f5d65ca9e5eb6d97eafaa804ac**
Documento generado en 10/08/2021 09:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>